



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 119 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190010300	Ejecutivo	Jhon Jairo Duque Aguirre	Efred Gustavo Granadillo De Leon	21/07/2022	Auto Decide - Agregar Al Expediente Y Fijar Honorarios Definitivos Secuestre
08433408900320220033700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa E.C Y D.N	Alexander De Jesus Montero Polo, Marcial Gregorio Beltran Davila	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220033700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa E.C Y D.N	Alexander De Jesus Montero Polo, Marcial Gregorio Beltran Davila	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220032700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Javit Barandica Fonseca	Eder Luis Fiholl Maldonado	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220032700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Javit Barandica Fonseca	Eder Luis Fiholl Maldonado	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

496285ad-a76c-48be-9645-da32af64b2cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 119 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220033100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nubia Vergara Esther Guerrero Vergara	Heiber Augusto Peralta Jimenes	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220033100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nubia Vergara Esther Guerrero Vergara	Heiber Augusto Peralta Jimenes	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220032900	Procesos Verbales Sumarios	Emilio Rafael Sanchez Garcia	Thalia De Jesus Garcia Cepeda	21/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220033400	Tutela	Carmen Cecilia Prieto Dominguez	E.S.E Hospital Local De Malambo Santa Maria Magdalena	21/07/2022	Sentencia - Niega Amparo Por Improcedente
08433408900320190016300	Verbal Sumario	Any Lucy Forero Gonzalez	Juan David Forero Gonzales	21/07/2022	Sentencia - Accede A Las Pretensiones Sentencia Anticipada

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

496285ad-a76c-48be-9645-da32af64b2cd



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2019-00163-00

DEMANDANTE: ANA LUCY FORERO GONZALEZ

DEMANDADO: JUAN DAVID FORERO GONZALEZ

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

SENTENCIA ANTICIPADA

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO

Procede el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, a fin de proferir sentencia anticipada por escrito que desate el asunto, al interior del proceso de alimentos de mayor, promovido por la señora ANA LUCY FORERO GONZALEZ contra el señor JUAN DAVID FORERO GONZALEZ, en consonancia con las disposiciones del artículo 278 del CGP, como quiera que no hay pruebas que practicar.

II. SINTESIS PROCESAL

Los presupuestos facticos expuesto por la demandante que fundan sus pretensiones de la demanda, los siguientes:

HECHOS

Primero. La señora Ana Lucy forero es madre de Juan David Forero González y dos hijas más que se encuentran en un estado de pobreza.

Segundo. La señora Ana Lucy Forero, no cuenta con los recursos económicos mínimos para subsistir, se encuentra en una situación de pobreza.

Tercero. Tiene 64 años de edad y sufre de ansiedad debido a la situación personal conflictual que se está dando con su hijo, y por los problemas económicos en los que se encuentra.

Quinto. Padece de obstrucción pulmonar crónica, osteoporosis, y degeneración del disco columna que le impiden desarrollar a cabalidad cualquier actividad laboral. Sin embargo, para poder solventarse trabaja como empleada doméstica por días.

Cuarto. Para poder invertir en la educación de su hijo Juan David, hizo un compromiso con él, en donde ella vendía su apartamento para así suplir los gastos educativos y que una vez terminada su carrera como tecnólogo en defensa aérea y comenzara a trabajar, le retribuyera el esfuerzo de otorgarle el ahorro de toda su vida.

Sexto. Una vez Juan David terminada su carrera como suboficial de la fuerza aérea colombiana, inmediatamente ingresa a trabajar en la fuerza aérea, en la ciudad de Barranquilla. Pero no cumplió con el compromiso y deber moral como hijo de cuidar y velar por el bienestar de su madre.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Séptimo. El único aporte que el señor Juan David ofrece a su madre Ana Lucy es que, como miembro de la fuerza aérea colombiana, tiene un régimen especial en salud que le cubre a su madre.

Octavo. Al verse la señora Ana Lucy en una situación de auxilio y socorro, acude al centro de conciliación de la Universidad Libre, en donde el demandado fue citado a audiencia de conciliación, celebrada el 01 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M. El

señor Juan David Forero se negó a recibir la boleta de citación y no asistió al centro de conciliación, quedando constancia No. 02078.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda bajo estudio, se admitió por auto calendarado el 3 de mayo de 2019 decretando una cuota provisional de alimentos en un Quince por ciento (15%) del valor devengado como empleado activo de la FUERZA AEREA COLOMBIANA mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe el señor JUAN DAVID FORERO GONZALEZ, así mismo, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

De la citada providencia se notificó al demandado a través de notificación personal aportada por la empresa de correo certificado distrienvio a los 28 días del mes mayo de 2019, notificándose de la demanda en este despacho mediante acta el 7 de junio de 2019.

Así mismo, se presenta al expediente a través de agente oficioso contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando excepciones previas de "FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA".

IV. CONSIDERACIONES

Haciendo un exhaustivo análisis del expediente, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, así las cosas, es preciso un pronunciamiento de fondo de conformidad con el art. 278 del CGP que reza (...) en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial (...).

Por otra parte, el artículo 411 del código de civil establece las personas frente a las cuales se tiene una obligación alimentaria, dentro de las cuales se dispone:
"6. A los Ascendientes Naturales."

La obligación de suministrar alimentos hacia los padres se encuentra establecida en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que éstos se deben entre sí, por tal razón, encuentra su asidero aquella obligación de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia, cuando estos no se encuentren en posibilidad de suministrárselos por sus



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

propios medios. En el caso sub judice, la parte demandante adujo en el libelo accionario, que no cuenta con los recursos suficientes para subsistir debido a que padece agravios de salud.

De igual forma, se evidencia que el vínculo que constituye la relación que origina la obligación alimentaria, es del ascendiente natural, tal como obra en registro civil de nacimiento bajo serial indicativo 30446158 de la Registraduría de Ciudad Kennedy Bogotá tal como se observa a folio 7 del expediente.

En el tema que ocupa la atención del despacho, están probados los presupuestos importantes a saber: el parentesco que existe entre el demandado y la alimentaria, hecho que origina la obligación alimentaria del señor JUAN DAVID FORERO GONZALEZ respecto de la demandante ANA LUCY FORERO GONZALEZ quien en su madre, tal como lo contempla la ley, así mismo, se observa el despacho que la capacidad económica del compelido se encuentra demostrada dado que se allegó al expediente junto a la demanda un volante de pago del **FUERZA AEREA COLOMBIANA** del mes de junio de 2019 se observa a folio 74 del expediente, donde se señalan los ingresos devengados 2.229.338.20 y deducciones del demandado por valor de \$835.443.80 y neto a pagar 1.393.894.40.

En el presente caso, se solicita la fijación de la cuota alimentaria teniendo en cuenta que tiene asignada una cuota provisional del 15% de la mesada pensional y las adicionales devengada por el demandado, no obstante, de acuerdo a las pruebas arrojadas en el expediente y la necesidad de la demandante procederá el despacho a asignar una cuota definitiva en un 20% de la mesada pensional del demandado y además ordenará, una cuota adicional en los meses de junio y diciembre, así mismo, el valor de la cuota deberá ser descontada, directamente por el pagador de la demandada y consignada a la cuenta de ahorros que debe abrir la demandante en el Banco Agrario.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar, deviene dictar sentencia de plano, que ordenará fijar cuota alimentaria a favor de la señora ANA LUCY FORERO GONZALEZ, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la parte demandante consistentes en la fijación de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - FIJAR una cuota alimentaria al señor **JUAN DAVID FORERO GONZALES**, con **C.C. No. 24.709.178** a favor de la señora **ANA LUCY FORERO GONZALES**, identificada con la **C.C. No. 24.709.178**, en un 20% que percibe el demandado.

TERCERO. - Se establece una cuota adicional en los meses de junio y diciembre al equivalente el 10% del valor de las primas de junio y diciembre.

CUARTO-. EL VALOR INDICADO en los numerales anteriores se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional incremente el **SMLMV** a partir de la vigencia de los años entrantes.

QUINTO-. Los dineros descontados por FUERZA AEREA COLOMBIANA, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que este despacho ordenará abrir a nombre de la señora **ANA LUCY**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

FORERO GONZALES, identificada con la **C.C. No. 1.045.683.683**, en el **BANCO AGRARIO DE BARRANQUILLA**. Ofíciase para tal fin.

SEXTO. - La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO. - Levantar la medida provisional fijada al momento de admitir la demanda a través del auto de fecha 16 de abril de 2021, comunicada a través del oficio No. 1071 de la misma fecha.

OCTAVO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

a.a.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5a578fdbae40becf806201eba536ae9e68393ecbcf6193d70f89ccc06a51**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00329-00

DEMANDANTE: EMILIO RAFAEL SANCHEZ GARCIA C.C. 1.048.287.054

DEMANDADO: THALIA DE JESUS GARCIA CEPEDA C.C. 1.048.318.196

PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso ALIMENTO DE MENOR instaurada por el señor **EMILIO RAFAEL SANCHEZ GARCIA C.C. 1.048.287.054** en representación de su menor hija LIA SOFIA SANCHEZ GARCIA en contra de la señora **THALIA DE JESUS GARCIA CEPEDA C.C. 1.048.318.196**, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase usted Proveer.

Malambo, Julio 21 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente Demanda ALIMENTO DE MENOR instaurada por el señor **EMILIO RAFAEL SANCHEZ GARCIA C.C. 1.048.287.054** en representación de su menor hija LIA SOFIA SANCHEZ GARCIA en contra de la señora **THALIA DE JESUS GARCIA CEPEDA C.C. 1.048.318.196**, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho que existe la necesidad de inadmitirla toda vez que la parte actora en el acápite de los hechos Numeral quinto señala tener un total de cuatro hijos aportando los registros de nacimientos de tres hijos los cuales no hacen parte del presente proceso toda vez que la solicitud de fijación de cuota alimentaria se solicita sobre la menor llamada LIA SOFIA SANCHEZ GARCIA siendo este documento indispensable para probar el parentesco con la menor.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 en su numeral 2 y 3 del CGP el cual reza de la siguiente manera:

“2. “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Subrayado del despacho.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, yace una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda por lo que deberá subsanar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR**, la presente demanda, ALIMENTO DE MENOR instaurada por el señor **EMILIO RAFAEL SANCHEZ GARCIA** en representación de su menor hija LIA SOFIA SANCHEZ GARCIA en contra de la señora **THALIA DE JESUS GARCIA CEPEDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53709b28b94ef7f8470b0d70d620dc742a2e4c5b00d557f43a44c24679e5a2de**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00331-00

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA C.C. 32.823.153

DEMANDADO: HEIDER AUGUSTO PERALTA JIMENEZ C.C. 72.049.703

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la señora **NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA**, en nombre propio, contra el señor **HEIDER AUGUSTO PERALTA JIMENEZ**, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Julio 21 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa la letra de cambio No. 010 suscrita el día 01 de Febrero de 2022, por valor de \$6.000.000,00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 01 de Marzo de 2022 y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 671 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:**

R E S U E L V E

1-Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA**, en nombre propio, contra el señor **HEIDER AUGUSTO PERALTA JIMENEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.000.000,00)**, por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 010, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de Marzo de 2022, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c16cf4b63fdb8d0c2c968411cfc084370af60421e216bc250aa44b55f2315dc**

Documento generado en 21/07/2022 01:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00327-00

DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA C..C 8.704.402

DEMANDADO: EDER LUIS FIHOLL MALDONADO C.C.1.082.401.951

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el señor **JAVIT BARANDICA FONSECA**, a través de endoso en procuración para el cobro judicial, contra el señor **EDER LUIS FIHOLL MALDONADO**, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Julio 21 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa la letra de cambio suscrita el día 21 de Octubre de 2021, por valor de \$7.000.000,00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 21 de Abril de 2022 y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 671 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1-Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **JAVIT BARANDICA FONSECA**, a través de endoso en procuración para el cobro judicial, contra el señor **EDER LUIS FIHOLL MALDONADO**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.840.000,00)**, representado en las siguientes sumas de dinero:

- a) la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.000.000,00)**, por concepto de capital contenidos en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de Abril de 2022 correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- b) La suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$840.000,00)**, Por concepto de interés corriente causados a partir del 21 de octubre de 2021 hasta el 21 abril de 2022, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial al **DR. ALBER ANTONIO DIAZ DONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.702.404, portador de la tarjeta profesional No. 139.273, del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAD. 08433-40-89-003-2022-00327-00

DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA C..C 8.704.402

DEMANDADO: EDER LUIS FIOLO MALDONADO C.C.1.082.401.951

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106a49c23aefc6ba3f1aeb6deb15f6147fad609f3e8418ba34209432ac286bbc**

Documento generado en 21/07/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00337-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N NIT. 900.066.089-3

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS MONTERO POLO C.C. 72.018.363 Y MARCIAL GREGORIO BELTRAN DAVILA C.C. 5.044.812

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N NIT. 900.066.089-3**, a través de endoso en procuración para el cobro judicial, contra los señores **ALEXANDER DE JESUS MONTERO POLO C.C. 72.018.363 Y MARCIAL GREGORIO BELTRAN DAVILA C.C. 5.044.812**, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Julio 21 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Junio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa la letra de cambio suscrita el día 05 de Junio de 2020, por valor de \$5.000.000,00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 10 de Enero de 2022 y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 671 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1-Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N NIT. 900.066.089-3, a través de endoso en procuración para el cobro judicial, contra los señores **ALEXANDER DE JESUS MONTERO POLO C.C. 72.018.363 Y MARCIAL GREGORIO BELTRAN DAVILA C.C. 5.044.812**, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.405.028,00)** Representado en las siguientes sumas de dinero:

- a) La Suma de **CINCO MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$5.000.000,00)** por concepto de capital contenidos en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de junio de 2022, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- b) La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.405.028,00)** por concepto de interés de plazo causado desde el 05 de junio de 2020 hasta el 10 de enero de 2022. Suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, o ley 2213 de 2022 haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional

RAD. 08433-40-89-003-2022-00337-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N NIT. 900.066.089-3

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS MONTERO POLO C.C. 72.018.363 Y MARCIAL GREGORIO BELTRAN DAVILA C.C. 5.044.812

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial al **DR. AMIN HUMBERTO CUETO THOMAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.051.417, portador de la tarjeta profesional No. 243.925, del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a5ec488dc7d5de3e76e373c7b4533a3af69cc90b8b419975c412ab65b69628**

Documento generado en 21/07/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2019-00103-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO DUQUE AGUIRRE C.C. 10.266.056

DEMANDADOS: EFRED GUSTAVO GRANADILLO DE LEON C.C. 8.709.790

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente el proceso ejecutivo singular informándole que la Dra. MARIA ELENA LASCARRO RUA actuando en calidad de Inspectora Segunda de Policía Urbana de Malambo aporta acta de secuestro del inmueble con Matricula inmobiliaria No.041-58580 en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 002 de 2022. Asi mismo el Señor ALBERTO AGUAD SARMEINTO solicita fijar honorarios por su labor en la diligencia de secuestre del inmueble ubicado en la cra 1 # 11 G- 34 del municipio de Malambo. Sírvase proveer.

Malambo, Julio 21 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se constata que en fecha 8 de junio de 2022, la Dra. MARIA ELENA LASCARRO RUA actuando en calidad de Inspectora Segunda de Policía Urbana de Malambo aporta acta de secuestro del inmueble con Matricula inmobiliaria No.041-58580 en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 002 de 2022, emitido por esta agencia judicial.

De conformidad con lo señalado en el artículo 444 numeral 1 del C.G.P., el cual señala que “Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes” en consecuencia este despacho agregara al expediente electrónico diligencia de secuestre y requiere al actor para lo pertinente.

Por otra parte el Señor ALBERTO AGUAD SARMEINTO, en calidad de Secuestre del proceso de referencia solicita fijar honorarios por su labor en la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la cra 1 # 11 G- 34 del municipio de malambo toda vez que no le fueron asignados en dicha diligencia, razón por la que esta agencia judicial fijará los honorarios definitivos al secuestre ALBERTO AGUAD SARMEINTO identificado con C.C.1.002.033.068.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE diligencia de Secuestro del inmueble con Matricula inmobiliaria No.041-58580, ubicado en la cra 1 # 11 G- 34 del municipio de Malambo diligenciado por parte de la Dra. MARIA ELENA LASCARRO RUA actuando en calidad de Inspectora Segunda de Policía Urbana de Malambo.

SEGUNDO: Fijar honorarios definitivos al secuestre ALBERTO AGUAD SARMEINTO identificado con C.C.1.002.033.068, por la suma de Trescientos mil pesos con cero centavos M/L (\$300.000,00) los cuales serán cancelados por la parte demandante. Se le requiere para que rinda un informe de su gestión de conformidad con lo normado en el art 52 del cgp.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

RAD: 08433-40-89-003-2019-00103-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO DUQUE AGUIRRE C.C. 10.266.056

DEMANDADOS: EFRED GUSTAVO GRANADILLO DE LEON C.C. 8.709.790

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664c7434fd0ac7721beaabe29a23937112db24480e3252ac6793e6a91d013f94**

Documento generado en 21/07/2022 01:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CARMEN PRIETO DOMINGUEZ
Accionado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00334-00
Derecho : MINIMO VITAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia de Primera Instancia N°74

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CARMEN PRIETO DOMINGUEZ
Accionado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00334-00
Derecho : MINIMO VITAL.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintidós (22) de Julio dos mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora CARMEN PRIETO DOMINGUEZ contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO por la presunta violación de su derecho fundamental al mínimo vital teniendo en cuenta los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora CARMEN PRIETO DOMINGUEZ instauró acción de tutela en nombre propio contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO para que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital.

III.- HECHOS

Indica el accionante en resumen que:

HECHOS

1. Preste mis servicios profesionales en calidad de contratista del **HOSPITAL ESE LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA**, en el cargo de **PSICOLOGA** del Programa Plan de Intervenciones Colectivas, desde del 1 al 31 de diciembre, donde concerté y ejecute las diferentes actividades contratadas bajo el anexo técnico con la secretaria de salud municipal, actividades realizadas mayormente extramural, en el horario que se concertaba con la comunidad, adicionalmente realice actividades contratadas por la Gobernación del Atlántico para ejecutar por intermedio del programa de Plan de Intervenciones Colectivas.
2. Durante la ejecución del contrato entregue el informe de actividades como lo exige el contrato para el cumplimiento del pago.
3. Durante el periodo comprendido antes descrito realice el pago de la pensión, ARL y salud y estampilla.

4. Hasta la fecha no he recibido el pago del contrato, por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (2.000.000)** el cual fue ejecutado cumpliendo cada una de las condiciones exigidas, presente las cuentas de cobro dentro del tiempo establecido, pero hasta la fecha no han realizado el pago de este aun habiendo un CDP para el mismo, las cuales discrimino así:

MES	VALOR
DICIEMBRE	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CARMEN PRIETO DOMINGUEZ
Accionado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00334-00
Derecho : MINIMO VITAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 11 de julio del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, la accionada envía contestación de la tutela el 21 de julio de 2022.

V.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Fotocopia de Contrato y Liquidación del Mismo
- Pago de Estampilla
- Respuesta emitida por la ESE
- Certificado de deuda emitida por el Subdirector Administrativo y Financiero.

III.- CONSIDERACIONES

Esta Judicatura es competente para conocer de esta acción constitucional, no existiendo duda alguna en torno a la titularidad por activa, pues se trata de una persona natural que, actuando en nombre propio, deprecia la presente tutela de derechos fundamentales que considera vulnerados; como tampoco en lo referente a la legitimación por pasiva, habida cuenta que estamos frente a una persona jurídica demandada en esta acción como presunto vulnerador de los derechos constitucionales.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso éste, lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El despacho procede a decidir, teniendo en cuenta que no considera necesario ordenar ningún medio probatorio, por obrar suficientes elementos de juicio en las pruebas aportadas por el quejoso y el accionado, que permiten proferir el correspondiente fallo (artículo 22 decreto 2591 de 1991).

Es importante empezar por señalar que, son características propias de este instrumento de amparo, y así lo ha desarrollado la Corte Constitucional, la **SUBSIDIARIEDAD** y la **INMEDIATEZ**.

Se presenta la primera, por cuanto resulta procedente promover la acción en subsidio o ante la ausencia de medio Constitucional o legal, diferente al susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, **cuando los afectados no disponen de otro medio judicial para su defensa**, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda característica se sustenta, en que la acción de tutela, como instrumento de protección urgente que es, busca la guarda constitucional, la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CARMEN PRIETO DOMINGUEZ
Accionado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00334-00
Derecho : MINIMO VITAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales.

Ha de considerarse que cuando se resuelven Acciones de Tutela, los Jueces no están actuando, en ejercicio de competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la **Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa**, sino que lo hacen como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

La tutela como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado, tiene como finalidad exclusiva, la asignada en la Norma Suprema, que tiene que ver con la protección efectiva de derechos fundamentales y no objetivos diversos a éstos, ni por fuera de los límites señalados en las normas que la rigen, tampoco puede ser utilizada para solucionar **en forma ágil, breve, preferente y económica, la totalidad de las controversias de los ciudadanos**, pues su procedencia es excepcional o residual, y en el evento concreto, es misión del Juez Constitucional, analizar mesuradamente su prosperidad o sustentar su negativa.

La Acción de Tutela es un instrumento subsidiario, como lo ha destacado la Corte Constitucional, desde su primer fallo de revisión del 3 de Abril de 1.992, dado que si el accionante dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo, por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas.

Sin embargo, cuando, dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente, entendiéndose como perjuicio irremediable aquel que se caracteriza por ser inminente, urgente y grave, lo cual en el caso a estudio no se avizora por parte del Despacho.

VI.- Problema Jurídico

El demandante interpuso acción de tutela contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, al considerar transgredido su derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales presuntamente adeudadas por la entidad accionada.

VII.- Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener el pago de acreencias laborales ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

Atendiendo las características de subsidiariedad y excepcionalidad de la tutela, la Corte Constitucional, tal como lo hiciera en Sentencias T- 011 de 1997, T- 239 de 1999, T-944 de 2002, ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso.

No obstante, lo anterior, dicha Corporación en Sentencia T- 761 de 2010 precisó que es excepcionalmente procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CARMEN PRIETO DOMINGUEZ
Accionado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00334-00
Derecho : MINIMO VITAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente, frente a la improcedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados, se estableció en Sentencia T-647 de 2015 lo siguiente:

*“En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que, en principio, **la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta**”.*

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

VIII.-CASO CONCRETO

La procedencia de la acción de tutela, por mandato constitucional (artículo 86 [4] C.P.), está condicionada, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, se trata de una acción subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, en virtud de su carácter residual, la tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos ni siquiera con la excusa de que éstos son demasiado engorrosos o demorados. Si esto no fuera así, desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tomaría en el único medio para controvertir cualquier diferencia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento es preferencial y sumario; el juez está facultado para proteger el derecho de manera efectiva, a través de órdenes que debe cumplir la persona frente a la cual se pide la tutela, no como restablecimiento del derecho, para lo cual existen las acciones correspondientes, sino como mecanismo para la inmediata garantía del derecho; cuando la situación deba resolverse por procedimiento ordinario, la protección que se otorgue mediante la tutela es de naturaleza transitoria; finalmente, si la protección que se solicita tiene que ver con hechos o situaciones cumplidas, consumadas e irreversibles, la acción procedente no es la de tutela sino la de reparación por la vía ordinaria, si a ésta hubiere lugar.

Efectivamente, en el caso bajo análisis, el Despacho encuentra que el accionante alega una afectación al mínimo vital, apreciación que se encuentra en orfandad probatoria, pues

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CARMEN PRIETO DOMINGUEZ
Accionado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00334-00
Derecho : MINIMO VITAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

no obra prueba o elemento alguno que indique que la accionante se encuentra vulnerada en su derecho.

En el sub examine, la protección efectiva de los derechos que pretende la afectada, por vía de acción de tutela, actuando en su propio nombre, puede obtenerla en ejercicio de la acción judicial correspondiente.

En esa medida, no puede ser la tutela el remedio judicial para discutir sus inconformidades frente a la decisión del contratante, pues esta acción se caracteriza por ser un remedio residual y excepcional, que no reemplaza los mecanismos ordinarios de defensa que ha creado el legislador para la efectiva protección de los derechos de los asociados. De admitirse lo contrario, se desconocerían los principios de legalidad y juez natural, que precisamente aseguran que cada controversia sea decidida por un juez especializado.

Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que una vez producido es irreversible y, por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad.

Así las cosas, al no existir efecto adverso adicional al que se deriva de la terminación de un contrato de prestación de servicios y el no pago de una contraprestación o liquidación trabajo, no se reúnen las condiciones de urgencia que ha exigido la jurisprudencia para que, excepcionalmente, proceda la tutela como mecanismo transitorio, el accionante no prueba de alguna forma u otra la afectación a su mínimo vital; todo ello son temas que deben discutirse ante el Juez natural del caso y no ante el Juez Constitucional, pues de ser así, toda diferencia que se presente entre los administrados, se buscaría dirimir ante el Juez de tutela y se evitaría acudir al juez competente.

Amén de lo anterior, el despacho observa que no se cumple con el principio de inmediatez, que exige la norma toda vez que la accionante reclama una acreencia de 1 al 31 de diciembre de 2021. No tiene el despacho como ha sobrevivido durante este tiempo.-

Frente a lo cual el Despacho considera que la presente acción de amparo se torna improcedente toda vez que el accionante cuenta con una vía diferente, con base en ello, no es posible que a través del mecanismo breve, residual y sumario como es la Acción de Tutela se pueda entrar a debatir lo antes indicado, toda vez que el Juez Constitucional se estaría inmiscuyendo en asuntos propios de otras jurisdicciones.

Con base en lo anterior, la declaratoria será la improcedencia de la presente acción de tutela.

Con fundamento en lo hasta aquí expresado e insistiendo que la Acción de tutela únicamente procede para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o en riesgo, se declarará de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, improcedente la presente acción, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, por lo tanto, no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para que tengan eco sus pretensiones.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CARMEN PRIETO DOMINGUEZ
Accionado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00334-00
Derecho : MINIMO VITAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IV.- RESUELVE

1.- NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la señora CARMEN PRIETO DOMINGUEZ en contra de E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- EXONERAR a la de E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO de la presente acción de tutela, por las razones ya se dichas en la parte motiva del fallo.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

esehlm@gmail.com

caceprido1@hotmail.com

gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f367ff19cb7751709916815f95bdad2f166e6ec1c841747ce98ccf42e75e5f49**

Documento generado en 21/07/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>